



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0028/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2015-0002, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo respecto de la Sentencia TC/0367/14 dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; igualmente los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO: El Expediente núm. TC-05-2013-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 236-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

VISTA: La Sentencia TC/0367/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual ordenó el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo a su puesto como capitán de navío de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra), así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta sentencia. En efecto, el dispositivo de la Sentencia TC/0220/13 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 236-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 236- 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013), contra la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la entrega de los documentos relativos al retiro del señor de Huáscar Miguel de Peña Lizardo.

QUINTO: ORDENAR el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo a su puesto como Capitán de Navío de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra), así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta sentencia.

SEXTO: FIJAR un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, a cargo de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia. Dicho astreinte comenzará a correr ocho (8) días calendario después de la notificación de esta decisión.

SEPTIMO: DESIGNAR al cuerpo de bomberos de la Provincia de Santo Domingo beneficiario de la liquidación del astreinte fijada en el ordinal anterior.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo; a la recurrida, Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra) y a la Procuraduría General Administrativa.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO: El escrito referente al incidente de ejecución de sentencia presentado por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, depositado el primero (1^{ero}) de abril de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cual se fundamenta en los argumentos siguientes:

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes a los fines de solicitarle su intervención para que la Sentencia No.TC/0367/2014 sea cumplida y acatada por la Armada de la República Dominicana, ARD ante la negativa y resistencia absoluta de reconocer el Alcance de la misma. El consultor jurídico de la misma representada por el Capitán de Navío, Paulo Antonio Céspedes López desconociendo y desautorizando nuestra Carta Magna que expresa en su Artículo 184. Lo siguiente: 'Habrá un tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de Autonomía Administrativa y presupuestaria'. Expresó que mientras el esté en la Institución como jurídico no dará cumplimiento a la misma.

Esperando que mis derechos como ciudadano no sigan siendo conculcados y la celeridad en el cumplimiento de la misma, se despide muy respetuosamente.

VISTAS: Las comunicaciones de la referida instancia:

1. Comunicación SGTC-1176-2015, del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), dirigida al vicealmirante Edmundo Félix Pimentel, A.R.D., comandante general de la Armada de República Dominicana, recibida el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Comunicación SGTC-1177-2015, del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), dirigida al doctor César A. Jazmín Rosario, procurador general administrativo, recibida el veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015).

3. Comunicación USES-0010-2018, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dirigida al vicealmirante Miguel Enrique Peña Acosta, A.R.D., comandante general de la Armada de República Dominicana, recibida el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

4. Comunicación USES-0015-2018, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dirigida al doctor César A. Jazmín Rosario, procurador general administrativo, recibida el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República, depositado el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) mediante el Oficio PGA núm. 617, que expresa lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General Administrativa reconoce el carácter definitivo y vinculante de las sentencias emanadas de ese Honorable Tribunal Constitucional de la República en virtud de lo prescrito por el artículo 184 de la Constitución.

ATENDIDO: A que por tal razón con motivo de la solicitud de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de la Sentencia (USES), remitimos un oficio al Vicealmirante Miguel Enrique Peña Acosta Comandante General de la Armada Dominicana, vía Capitán de Navío Paulo Antonio Céspedes López., Consultor Jurídico de la Armada Dominicana, en el que le solicitamos la ejecución de dicha sentencia o en su defecto exponer a ese Honorable Tribunal Constitucional las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas o motivos que impiden su ejecución, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 párrafos IV y V de la Resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo del 2018.” (sic).

VISTO: El escrito de defensa presentado por la Armada de República Dominicana, depositado el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), que expresa lo siguiente:

Que al fallar como lo hizo el Tribunal Constitucional, creó una dificultad en la ejecución de su sentencia, debido a que, en el momento en que fue puesto en retiro con disfrute de pensión, el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, ostentaba el rango de Capitán Fragata, y posteriormente, por su propia diligencia, le he reconocido el tiempo que tenía en el rango de Capitán de Fragata, logrando entonces que fuera pensionado con el rango de Capitán de Navío. Es decir, que durante el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, estuvo activo en el servicio el rango máximo que ostentó fue el de Capitán de Fragata, y es luego de estar en retiro, amparado en disposiciones legales, queda pensionado en el rango inmediatamente superior; pero sólo para fines de pensión y disfrute de los haberes correspondientes a este rango.

VISTA: La Sentencia TC/0035/20, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en relación a lo siguiente:

Posterior a la Sentencia TC/0367/14, el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, instrumentó el Acto núm. 355-2018, del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual intimó y puso en mora a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

139-13 y, en consecuencia, proceda a aumentar el monto de su pensión a sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), por constituir el cien por ciento (100%) del salario que devengaba al momento de su puesta en retiro forzoso.

En respuesta al Acto núm. 355-2018, a requerimiento de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, el ministerial Jorge Luis Ayala de la Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, instrumentó el Acto núm. 183-2018, el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), comunicándole que él no satisfacía los requisitos para beneficiarse de la referida disposición legal.

En virtud de lo anterior, el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo interpuso una acción de amparo de cumplimiento que conoció y falló la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00215, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión de la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el General de Brigada RICARDO L. ROSA CHUPANY por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO contra la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el General de Brigada RICARDO L. ROSA CHUPANY, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la referida acción de amparo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

No conforme con la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00215 precitada, el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, marcado con el expediente núm. TC-05-2018-0267 y decidido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0035/20, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00215.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: a) REMITIR, de una parte, a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES) la petición de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, contra la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (FFAA), y a su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, respecto a la ejecución de la Sentencia TC/0367/14, de acuerdo con la faculta otorga al Pleno de este colegiado por el art. 11 de la Resolución núm. TC/0001/2018 de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y b) DECLARAR, la improcedencia de la indicada acción de amparo de cumplimiento, respecto a la aplicación del art. 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por no satisfacer el requerimiento exigido en el art. 105 de la indicada ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, así como a los recurridos, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (FFAA) y a su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, al igual que a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic).

En virtud del ordinal tercero de la Sentencia TC/0035/20 precitado, el secretario del Tribunal Constitucional, mediante la Comunicación núm. USES-0109-2020, del veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), le comunicó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0367/14, interpuesta por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, recibida el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTA: La Sentencia TC/0506/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), en relación con lo siguiente:

El señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo interpuso una solicitud de liquidación de astreinte ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud del ordinal sexto de la Sentencia TC/0367/14, que se cita a continuación:

SEXTO: FIJAR un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, a cargo de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia. Dicho astreinte comenzará a correr ocho (8) días calendario después de la notificación de esta decisión. (sic).

La mencionada solicitud de liquidación de astreinte fue marcada con el expediente núm. TC-12-2018-0001 y decidida por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0506/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva expresó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo con relación a la Sentencia TC/0367/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, vía secretaría, de esta Sentencia al impetrante, el señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo, y a la parte intimada, la Armada de la República Dominicana y los vicealmirantes Edmundo Néstor Martín Félix Pimentel y Miguel Enrique Peña Acosta, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.66 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VISTA: La respuesta de la Armada de República Dominicana a la comunicación del incidente, en la cual expone lo siguiente:

El vicealmirante Francisco Antonio Sosa Castillo, ARD, comandante general de la Armada de República Dominicana, en ocasión de la Comunicación núm. PTC-274-2023, del primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintitrés (2023), depositó ante el despacho de Presidencia de este tribunal constitucional, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), un escrito contentivo de *Informe sobre ejecución de la 0367/14 de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional a favor*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ex capitán de navío HUÁSCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, ARD, donde hace constar lo siguiente:

Que: (...) existe un acta de acuerdo conciliatorio, desistimiento, y descargo recíproco de cualquier proceso Civil, Penal y Administrativo, bajo firma privada de fecha 06/03/2018, entre el ex capitán de navío HUASCAR DE PEÑA LIZARDO, ARD, su abogado Lic. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES y el teniente general RUBEN DARIO PAULINO SEM, a la sazón Ministro de Defensa, notariado por el Notario Público para los del Número del Distrito Nacional, Lic. SANTOS ROSARIO NUÑEZ, en el cual se consignó y se puso fin a todo lo estipulado en la referida sentencia constitucional y procesos posteriores a la misma, donde el señor HUASCAR DE PEÑA LIZARDO, ex capitán de navío de la Armada de República Dominicana, recibió conforme y junto a su abogado la suma de un Millón Seiscientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$1,660,000.00, de parte del Ministerio de Defensa, por concepto de pago de la diferencia de los sesenta y seis (66) salarios vencidos y acumulados, incluyendo además el pago de los honorarios profesionales, consistentes en un treinta por ciento (30%) del referido monto a favor de su abogado actuante, otorgando estos descargos y finiquito legal, a favor del Ministerio de Defensa y sus autoridades.

VISTO: El escrito de réplica a respuesta de la Armada de República Dominicana donde expone lo siguiente:

El señor Huáscar Miguel de Peña LizarDO, por intermedio de sus abogados, los licenciados Russell Manuel Mata Mateo y José Ángel Salas Corniel, depositó escrito de réplica o desacuerdo ante la Secretaría de este tribunal constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual hace constar lo siguiente:

3. En esas atenciones, resulta interesante el planteamiento hecho por la Armada Dominicana, en la inteligencia de que quien suscribe desconoce el “acta de acuerdo conciliatorio” a la que hacen alusión, en vista de que no ha recibido la referida suma ni tampoco se ha cumplido con los demás puntos de la sentencia.

4. En esa misma línea de pensamiento, resulta absurdo pensar que “implícitamente” la Armada ha satisfecho lo dispuesta en la sentencia, máxime que la acción en justicia original se originó por la puesta en retiro de manera forzosa del ahora recurrente, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, por lo que resultaría incoherente aceptar un acuerdo distinto al reintegro a su antiguo cargo y posición, además de la asignación de todos los beneficios y/o obligaciones a cargo de la Armada Dominicana que conlleva su rango dentro de la Armada Dominicana, como lo es, entre otras cosas, la asignación de un escolta, el arma de reglamento, exoneraciones, sueldo ajustado al cargo y rango que tiene dentro de la Armada, etc.

En esas atenciones, es preciso indicar que la Armada Dominicana no ha cumplido con lo establecido en la sentencia más arriba descrita, sentencia por demás inapelable e irrecurrible, por lo que debe ordenarse la ejecución forzosa de la referida sentencia, con todas sus consecuencias jurídicas.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 72, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

VISTA: La Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por esta jurisdicción, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras las siguientes:

1. Instancia contentiva de solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0367/14, suscrita por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el primero (1^{ero}) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Oficio PGA núm. 617, contentivo de la opinión manifestada por la Procuraduría General Administrativa, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia contentiva de la opinión manifestada por el vicealmirante Miguel Enrique Peña Acosta, A.R.D., comandante general de la Armada de República Dominicana, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acuerdo conciliatorio, desistimiento y descargo recíproco de cualquier proceso civil, penal o administrativo bajo firma privada del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), suscrito y firmado por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo; su representante legal el Lic. José Ernesto Pérez Morales y el teniente general Rubén Darío Paulino Sem, levantado ante el notario público Lic. Santos Rosario Núñez, matriculado en el Colegio de Notarios bajo el núm. 2587.
5. Contrato poder cuota litis consentido por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo en favor del Licdo. José Ernesto Pérez Morales, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público Lic. Santos Rosario Núñez, matriculado en el Colegio de Notarios bajo el núm. 2587.
6. Certificación núm. 1279-2025, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Audiencias celebradas

3.1. El proceso de incidente de ejecución contempla agotar una fase preliminar conciliatoria, con la finalidad de procurar un acuerdo amigable entre las partes en conflicto; esto en virtud del artículo 3 de la Resolución TC/0003/21, sobre medidas a ser adoptadas para la efectiva ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), texto según el cual:

*TERCERO: Establecer un **procedimiento preliminar de conciliación**, por medio del cual se procurará el acuerdo amigable entre las partes en conflicto, previo a que el Pleno dicte su resolución sobre la solicitud de ejecución de sentencia. Este consistirá en **una audiencia en cámara de consejo presidida por el juez que corresponda del Tribunal**, salvo impedimento, en cuyo caso lo designará el Pleno, en calidad de juez conciliador, asistido por un secretario.*

3.2. En el presente caso, fueron celebradas tres audiencias en los términos siguiente:

La primera audiencia fue celebrada **el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual, luego de presentadas las calidades de los representantes legales presentes, el abogado de la parte solicitante informó que el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo se encuentra residiendo fuera del país, por lo que no pudo asistir a la audiencia.

Por su parte, los abogados de la Armada de la República Dominicana indicaron que en el año dos mil dieciocho (2018) se arribó a un acuerdo entre el Ministerio de Defensa y el hoy solicitante, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, en relación con la sentencia que se pretende



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutar mediante el incidente que nos ocupa, alegando que consta tanto el acuerdo como las copias de los cheques entregados y otras prerrogativas asignadas.

Finalmente, **la audiencia fue suspendida para que estuviera presente de forma virtual** el hoy solicitante, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo.

La segunda audiencia fue celebrada **el once (11) de diciembre** del mismo año y en esta estuvieron presentes todas las partes y sus representantes legales, el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, de forma virtual a través de pantalla colocada en el salón de audiencia.

El referido señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo expuso el origen del litigio y todo lo ocurrido en la litis y alega que no reconoce el acuerdo que mencionan.

Los abogados de la Armada de la República Dominicana retomaron su parecer de que esta solicitud no tiene objeto y el asunto fue definitivamente resuelto, en virtud del acuerdo suscrito entre el Ministerio de Defensa y el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo. Además, que no es posible el tema de la escolta, porque el no vive en el país y, por tanto, eso resulta de imposible cumplimiento.

El señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo expuso que si lo reintegran, el luego pediría su retiro, pero como general por los años que han transcurrido desde dos mil cuatro (2004) y que después de diez (10) años eso es lo que le corresponde.

Al final las partes acordaron hablar entre ellos y se otorgó un plazo de tres (3) meses para que llevaran las incidencias de las conversaciones que sostuvieran.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera y última audiencia se celebró **el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**, las partes sostuvieron que el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo insiste en ser reintegrado y elevado de rango por el tiempo transcurrido que debe ser automático y la Armada indica que ya resolvieron la cuestión ordenada por sentencia y que para eso consta el acuerdo transaccional.

El solicitante, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, y su abogado indican que cuando se firmó ese acuerdo ya habían pasado cinco (5) años que habían desconocido la sentencia y que había otros procedimientos civiles y que de eso trata el acuerdo, no de esta sentencia que nos ocupa y, por otra parte, indican que el referido acuerdo fue un asunto realizado por el anterior abogado del referido señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo y que no reconoce que lo haya firmado.

Finalmente, la audiencia fue levantada.

4. Sobre el incidente de ejecución

4.1. El presente caso tiene su origen en ocasión de la acción de amparo interpuesto por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Armada Dominicana (anteriormente Marina de Guerra), con la finalidad de que fuera reintegrado en el puesto como capitán de navío de la indicada institución y de que se le entregara el expediente que conforma el referido retiro, en particular, el decreto del Poder Ejecutivo que lo ordena; acción que fue declarada inadmisibile por el juez de amparo con base en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

4.2. No conforme con la referida decisión, el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual fue acogido y, en consecuencia, se revocó la sentencia y se ordenó la entrega de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos relativos al retiro, así como su reintegro a su puesto como capitán de navío de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra), así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta sentencia.

4.3. Posteriormente, el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual pretendía dos objetos distintos, a saber: la ejecución de la Sentencia TC/0367/14 y, de otro lado, requiere asimismo que este colegiado ordene a los accionados, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JFAA) y su a su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, aplicar en su favor el artículo 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

4.4. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —jurisdicción apoderada de la referida acción de amparo de cumplimiento mediante el expediente núm. 0030-2018-ETSA-00843— rechazó la misma mediante la Sentencia 030-02-2018-SEN-00215, del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

4.5. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida. En cuanto a la acción decidió lo siguiente:

1) REMITIR, de una parte, a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES) la petición de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, contra la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (FFAA), y a su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la ejecución de la Sentencia TC/0367/14, para que se otorgue a esta última un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia a dicha entidad, con el objeto de que emita su opinión respecto al incumplimiento de la decisión TC/0367/14, de acuerdo con la facultad otorgada al Pleno de este colegiado por el art. 11 de la Resolución núm. TC/0001/2018, de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y

2) DECLARAR, la improcedencia de la indicada acción de amparo de cumplimiento, respecto a la aplicación del art. 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por no satisfacer el requerimiento exigido en el art. 105 de la indicada ley núm. 137-11.

4.6. Resulta que, mediante la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional indicó los requisitos de admisibilidad para poder conocer sobre un incidente de ejecución al cumplimiento de sus sentencias, en los términos siguientes:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;

2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. En el presente caso, este colegiado ha observado que la sentencia sobre la cual se presenta el incidente de ejecución ordenó el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo a su puesto como capitán de navío de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra), así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta sentencia.

4.8. En cuanto al segundo aspecto, el solicitante en el presente expediente fue la parte accionante en amparo y beneficiaria de la sentencia, razón por la cual se cumple lo relativo a que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.

4.9. En relación con el tercer aspecto, relativo a que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total, este colegiado constitucional tiene a bien exponer lo siguiente:

4.10. Resulta que a raíz de que se ordenara en la Sentencia TC/0035/20 que la Armada de la República Dominicana emitiera un informe respecto al incumplimiento de la Decisión TC/0367/14, el vicealmirante Francisco Antonio Sosa Castillo, ARD, comandante general de la Armada de República Dominicana, en ocasión de la Comunicación PTC-274-2023, del primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintitrés (2023), depositó ante este tribunal constitucional, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), un escrito contentivo de *Informe sobre ejecución de la 0367/14 de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional a favor del ex capitán de navío HUÁSCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, ARD, donde hace constar lo siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que: (...) existe un acta de acuerdo conciliatorio, desistimiento, y descargo recíproco de cualquier proceso Civil, Penal y Administrativo, bajo firma privada de fecha 06/03/2018, entre el ex capitán de navío HUASCAR DE PEÑA LIZARDO, ARD, su abogado Lic. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES y el teniente general RUBEN DARIO PAULINO SEM, a la sazón Ministro de Defensa, notariado por el Notario Público para los del Número del Distrito Nacional, Lic. SANTOS ROSARIO NUÑEZ, en el cual se consignó y se puso fin a todo lo estipulado en la referida sentencia constitucional y procesos posteriores a la misma, donde el señor HUASCAR DE PEÑA LIZARDO, ex capitán de navío de la Armada de República Dominicana, recibió conforme y junto a su abogado la suma de un Millón Seiscientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$1,660,000.00, de parte del Ministerio de Defensa, por concepto de pago de la diferencia de los sesenta y seis (66) salarios vencidos y acumulados, incluyendo además el pago de los honorarios profesionales, consistentes en un treinta por ciento (30%) del referido monto a favor de su abogado actuante, otorgando estos descargos y finiquito legal, a favor del Ministerio de Defensa y sus autoridades.

4.11. El solicitante replica al referido informe que:

(...) resulta absurdo pensar que “implícitamente” la Armada ha satisfecho lo dispuesta en la sentencia, máxime que la acción en justicia original se originó por la puesta en retiro de manera forzosa del ahora recurrente, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, por lo que resultaría incoherente aceptar un acuerdo distinto al reintegro a su antiguo cargo y posición, además de la asignación de todos los beneficios y/o obligaciones a cargo de la Armada Dominicana que conlleva su rango dentro de la Armada Dominicana, como lo es, entre otras cosas, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignación de un escolta, el arma de reglamento, exoneraciones, sueldo ajustado al cargo y rango que tiene dentro de la Armada, etc.

4.12. En el presente caso, consta depositado en el expediente que nos ocupa el referido acuerdo conciliatorio, desistimiento y descargo recíproco de cualquier proceso civil, penal o administrativo bajo firma privada de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), suscrito y firmado por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo; su representante legal, el Lic. José Ernesto Pérez Morales y el teniente general Rubén Darío Paulino Sem, levantado ante el notario público Lic. Santos Rosario Núñez, matriculado en el Colegio de Notarios bajo el número 2587, por lo que procede que esta jurisdicción constitucional verifique su contenido. En efecto, el indicado acuerdo expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

*PRIMERO: Que por medio del presente acto, LA PRIMERA PARTE otorga formal **DESISTIMIENTO Y DESCARGO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVO**, en favor de LA SEGUNDA PARTE, específicamente, los procesos civiles y administrativos que se describen a continuación: (a) **El Proceso de Amparo de Cumplimiento interpuesto por LA PRIMERA PARTE, en contra de la JUNTA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS, y que conoció la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, bajo el EXPEDIENTE NO. 0030-2018-ETSA-00843, de fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año 2018; (...)**¹²*

SEGUNDO: De igual manera se hace constar que, a través del presente

¹ Esta es la acción de amparo de cumplimiento descrita más arriba de la sentencia, la cual perseguía el cumplimiento de la Sentencia TC/0367/14 y que fue remitida a este procedimiento de USES mediante sentencia TC/0035/20 de este colegio de constitucional.

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto LA SEGUNDA PARTE, queda totalmente liberada de cualquier tipo de RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA O PENAL, PRESENTE O FUTURA, producto de los indicados procesos, los cuales se mencionan el en párrafo primero de este acuerdo, ya que LA SEGUNDA PARTE, ha pagado al LICDO. JOSÉ ERNESTO PEREZ MORALES, en su condición de representante legal de LA PRIMERA PARTE, el monto de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,660,000.00), por concepto de pago de la diferencia de los SESENTA Y SEIS (66) MESES DE SALARIOS VENCIDOS Y ACUMULADOS, los cuales son adeudado por LA SEGUNDA PARTE a LA PRIMERA PARTE, cuyo monto incluye el pago de un TREINTA POR CIENTO (30%) calculado sobre dicho monto a título de pago de HONORARIOS del LICDO. JOSÉ ERNESTO PEREZ MORALES, cuyos montos se generaron producto de los indicados procesos legales, en perjuicio de LA SEGUNDA PARTE por lo que, el LICDO. JOSÉ ERNESTO PEREZ MORALES, con su firma en el presente acuerdo, otorga recibo de descargo y finiquito legal en favor de LA SEGUNDA PARTE, por vía de consecuencia, LA SEGUNDA PARTE, recíprocamente se compromete mediante el presente acuerdo, a lo siguiente:

(...)

b) LA SEGUNDA PARTE por medio del presente acuerdo, se compromete a la devolución inmediata del monto total acumulado producto de deducciones mensuales hechas ilegalmente por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, en relación al monto de las pensiones que actualmente percibe LA PRIMERA PARTE, ya que LA SEGUNDA PARTE reconoce la ilegalidad de esas deducciones, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, no se encuentra registrado en su expediente militar, la asignación de una arma de fuego cargada a LA PRIMERA PARTE, por LA SEGUNDA PARTE, y así lo demuestra la Resolución No. 231-2013, de fecha 01-03-2013, emitida por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante su párrafo No. 3, establece que el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, fue “PUESTO EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO”, bajo la categoría de “UTILIZABLE PARA EL SERVICIO QUE NO SEA DE ARMAS”.

c) LA SEGUNDA PARTE por medio del presente acuerdo, previa solicitud de LA PRIMERA PARTE se compromete a tramitar una comunicación a los fines de que el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, conozca y autorice la solicitud de corrección del concepto que actualmente aparece en la baja de LA PRIMERA PARTE, para que en lo adelante se establezca que su RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS FUE VOLUNTARIO A SOLICITUD DE ESTE, NO ASÍ FORZOSO, ya que LA PRIMERA PARTE actualmente goza del cálculo de VEINTISEIS (26) AÑOS en servicio y CUARENTA Y CINCO (45) de edad;

d) LA SEGUNDA PARTE por medio del presente acuerdo, previa solicitud de LA PRIMERA PARTE, se compromete a tramitar una comunicación a los fines de que el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, conozca y autorice la solicitud de AUTORIZACIÓN DEL PERMISO OFICIAL PARA EL PORTE Y TENENCIA DE UN ARMA DE FUEGO CORTA, en virtud de las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 106.3 y 161 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) LA SEGUNDA PARTE por medio del presente acuerdo se compromete a AUTORIZAR la asignación de una ESCOLTA, la cual será inmediatamente asignada por LA SEGUNDA PARTE, a LA PRIMERA PARTE, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo Nos. 160.4, de la Ley No. 139-13; y

f) LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente acuerdo se compromete a AUTORIZAR la ADECUACIÓN del monto de la pensión que actualmente percibe LA PRIMERA PARTE, la cual asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$35,000.00), por una ADECUACIÓN por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$48,000.00), cuyo pago de dicha adecuación será efectivo a partir del Veinticinco (25) de enero del año 2019, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo Nos. 247, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

*CUARTO: El presente DESISTIMIENTO es otorgado por LA PRIMERA PARTE, en favor de LA SEGUNDA PARTE, en virtud del presente acuerdo, por lo que las parte recíprocamente autorizan a los Tribunales de la República a **archivar de manera definitiva los indicados procesos legales y compensar la condenación al pago de las costas de ser necesario en dichos procesos;***

QUINTO: Que tanto LA PRIMERA PARTE, como LA SEGUNDA PARTE, renuncian desde ahora y para siempre de cualquier acción o Litis judicial presente o futura, costas legales, sentencia rendida a favor, diferencia judicial o personal, desprendida de las indicadas acciones judiciales aquí estipuladas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.13. Lo primero que debemos indicar es que el acuerdo conciliatorio, desistimiento y descargo recíproco de cualquier proceso civil, penal o administrativo arriba descrito se encuentra firmado por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, así como por su representante legal, el Lic. José Ernesto Pérez Morales; igualmente, también firma el teniente general Rubén Darío Paulino Sem, en su calidad de ministro de Defensa en dicha fecha.

4.14. Como se observa, en dicho acto las partes llegaron a un acuerdo en relación a los beneficios otorgados mediante la decisión que hoy nos ocupa, particularmente, el Ministerio de Defensa —como segunda parte en el acto— se obligó a:

1. la adecuación del monto de la pensión de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$35,000.00) a cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$48,000.00);

2. la corrección del motivo que consta como concepto del retiro para que en lo adelante diga que su retiro fue voluntario y no forzoso, además, de que indique que se encuentra bajo la categoría de «utilizable para el servicio que no sea armas»;

3. devolver las deducciones mensuales por concepto de asignación de arma de fuego;

4. la autorización para permiso de porte y tenencia de arma de fuego y la asignación de una escolta en virtud del artículo 106.4 de la Ley núm. 139-13.

5. el pago de un millón seiscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 1,660,000.00), por concepto de pago de la diferencia de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta y seis (66) meses de salarios vencidos y acumulados.

4.15. Sobre este último aspecto, relativo a los salarios vencidos y acumulados, el acuerdo indica claramente que la parte da formal recibo de descargo y finiquito por dicho valor al momento de la firma del acuerdo y que en dicho monto se encuentra la diferencia de los de los sesenta y seis (66) meses de salarios vencidos y acumulados. Vale destacar que aquí se habla de diferencia en relación con dichos meses, sobre la base de que el hoy solicitante fue retirado de las filas con un pago de pensión mensual —como es usanza en los retiros y, además, como consta en este acuerdo realizado por ambas partes donde afirman que se pagaba por concepto de pensión la suma de de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00)— y que, por tanto, este pago es un completo de los montos entregados.

4.16. Igualmente, constan en el expediente la Certificación 1279-2025, del veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y también la copia de ficha de nómina al veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025), en la cual se hace constar que el monto de pensión mensual que disfruta actualmente el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo equivale a un sueldo bruto de cincuenta y un mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$51,600.00) y neto a cobrar la suma de cuarenta y ocho mil novecientos siete pesos con 05/100 (RD\$48,907.05), lo cual implica el cumplimiento de los montos convenidos por las partes como adecuación de la pensión que consta en la letra f) del numeral segundo del acuerdo.

4.17. Mientras que el hoy solicitante, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, otorgó —en consecuencia— el descargo y finiquito de acciones legales en relación a los procesos emprendidos en contra de la Armada de la República Dominicana; por tanto, este ya había renunciado a ejercer su derecho a cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación o acción judicial ulterior con base en los motivos que sustentan la presente solicitud de ejecución de sentencia.

4.18. En este sentido, resulta pertinente señalar las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, textos que establecen lo siguiente:

Art. 2044.- La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

Art. 2052.- Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

4.19. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0930/23, del veintisiete (27) diciembre de dos mil veintitrés (2023), esta jurisdicción constitucional expresó lo siguiente:

d. Al valorar la validez y los efectos de dicho acuerdo en el caso concreto, resulta vital referirnos, en primer momento, a la disposición normativa invocada por la institución recurrente: el art. 2044 del Código Civil, cuyo texto reza como sigue: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. Más adelante, en el art. 2052 del indicado código civil, el legislador dominicano reconoce dichas transacciones como sentencias definitivas entre las partes, expresando taxativamente lo siguiente: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Partiendo de esta concepción normativa, el Tribunal Constitucional reconoce como válida la pérdida de efectividad de la aludida Sentencia núm. 371-2013 entre el señor Manuel Terrero y el Ministerio de Educación, y junto con ella los derechos otorgados a su favor por la jurisdicción contenciosa administrativa al emitir su dictamen. (...)

4.20. Así pues, al no haber satisfecho el tercero de los requisitos, procede declarar inadmisibile el presente incidente de ejecución de sentencia del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo respecto de la Sentencia TC/0367/14, dictada por el Tribunal Constitucional del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en razón de que las partes agotaron un acuerdo transaccional en relación a la sentencia a ejecutar, lo cual se encontraba dentro de sus prerrogativas en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes a contratar acuerdos en relación a sus beneficios —en este caso, los obtenidos mediante sentencia—.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, respecto de la Sentencia TC/0367/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte solicitante, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo; a la parte demandada, Armada de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De acuerdo a los documentos depositados en el expediente, este caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo, contra la Marina de Guerra de la República Dominicana, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que por sentencia núm. 236-2013, dictada el 25 de julio del año 2013, declaró inadmisibile la referida acción, *“en razón de que fue incoada fuera del plazo de 60 días previsto en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.”*
2. En desacuerdo con el fallo anterior, el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, incoó un recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, que tuvo como resultado la sentencia TC/0367/14, dictada el 23 de diciembre del año 2014, mediante la cual, revocó la decisión impugnada, acogió la acción de amparo, en consecuencia, ordenó el reintegró del accionante a su puesto como Capitán de Navío de la Armada Dominicana, así como el pago de los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución de la sentencia, y fijó un astreinte de RD\$5,000.00 pesos diarios, a cargo de la parte accionada.
3. Posteriormente, el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, depositó ante este pleno un incidente de ejecución de sentencia, tendente a que se ordené a la Armada Dominicana (anterior Marina de Guerra), a cumplir con la precitada decisión TC/0367/14, dictada por este colegiado constitucional.
4. Respecto al incidente en cuestión, la mayoría calificada de jueces decidió declararla inadmisibile, fundamentado, básicamente, en los siguientes motivos:

“Lo primero que debemos indicar es que el acuerdo conciliatorio, desistimiento y descargo reciproco de cualquier proceso civil, penal o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo arriba descrito se encuentra firmado por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, así como por su representante legal, el Lic. José Ernesto Pérez Montas; igualmente, también firma el teniente general Rubén Darío Paulino Sem, en su calidad de Ministro de Defensa

...

Como se observa, en dicho acto las partes llegaron a un acuerdo en relación a los beneficios otorgados mediante la decisión que hoy nos ocupa, particularmente, el Ministerio de Defensa —como segunda parte en el acto— se obligó a:

(...)

Sobre este último aspecto relativo a los salarios vencidos y acumulados, el acuerdo indica claramente que la parte da formal recibo de descargo y finiquito por dicho valor al momento de la firma del acuerdo y que en dicho monto se encuentra la diferencia de los de los sesenta y seis (66) meses de salarios vencidos y acumulados. Destacar que aquí se habla de diferencia en relación a dichos meses, sobre la base de que el hoy solicitante fue retirado de las filas con un pago de pensión mensual...

Igualmente, constan en el expediente la Certificación 1279-2025 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025) emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y también la copia de ficha de nómina al 23 de junio de dos mil veinticinco (2025), en la cual se hace constar que el monto de pensión mensual que disfruta actualmente el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo equivale a un sueldo bruto de cincuenta y un mil seiscientos pesos con 00/100 y neto a cobrar la suma de cuarenta y ocho mil novecientos siete pesos con 05/100, lo cual implica el cumplimiento de los montos convenidos por las partes como adecuación de la pensión que consta en la letra f) del numeral segundo del acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Mientras que el hoy solicitante, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, otorgó —en consecuencia— el descargo y finiquito de acciones legales en relación a los procesos emprendidos en contra de la Armada de la República Dominicana...
(...)*

Así pues, al no haber satisfecho el tercero de los requisitos, procede declarar inadmisibile el presente incidente de ejecución de sentencia señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo con respecto a la Sentencia TC/0367/14.”

5. Conforme las motivaciones antes señaladas, la cuota mayor, estableció que, la solicitud de incidente de ejecución de sentencia en cuestión, no cumple con el tercer³ requisito instaurado en el precedente TC/0409/22, puesto que las partes arribaron a un acuerdo transaccional en relación a la ejecución de la sentencia TC/0367/14, lo cual se encontraba dentro de sus prerrogativas en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes.

6. Esta juzgadora comparte la decisión adoptada, no obstante, salva su voto, en el sentido, de que, a nuestro modo de ver, si bien las partes firmaron un acuerdo conciliatorio, desistimiento y descargo recíproco de cualquier proceso civil, penal o administrativo bajo firma privada de fecha 6 de marzo del año 2018, respecto a la ejecución de la sentencia TC/0367/14, sin embargo, el solicitante alegó que ese acuerdo no fue cumplido por la Armada Dominicana (anterior Marina de Guerra).

³ “Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En otros términos, ante la existencia del citado acuerdo de fecha 6 de marzo del año 2018, en principio, la intervención de este tribunal no sería necesaria, empero, somos de criterio, que ante el alegado incumplimiento del mismo, se debió examinar el fondo de la solicitud de ejecución de sentencia, a los fines de comprobar si ciertamente, tal como alegó el accionante, la Armada Dominicana (anterior Marina de Guerra) no cumplió con ese acuerdo, y, a tales efectos, no ejecutó lo que fue ordenado en el precedente TC/0367/14.

8. Y es que, el voto mayoritario de este pleno, estaba en el deber de aplicar⁴ al caso concreto, la figura penal de la *Revocación*, el cual surge producto del incumplimiento de un acuerdo y permite que el proceso se renueve, además se repone la cuestión en el estado en que se encontraba antes del acuerdo, en este caso, sería, la reactivación de las vías procesales para procurar el cumplimiento de la sentencia de marras.

9. Relacionado a ello, el artículo 42 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 dispone que: “***Revocación. Si el imputado se aparta, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas, ... o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el juez de la instrucción, a solicitud del ministerio público, puede ordenar ... la reanudación del procedimiento.***” *(subrayado nuestro)*

10. En tal sentido, consideramos, que la mayoría de jueces de esta judicatura, debió admitir en la forma el incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, y examinar si la parte accionada ha cumplido con la sentencia TC/0367/14.

11. En ese contexto, el presente incidente de ejecución de la sentencia TC/0367/14 cumple con los requisitos establecidos en el precedente

⁴ Por aplicación del principio de supletoriedad dispuesto por el artículo 12.7 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0409/22, los cuales, al momento de ser citados, serán inmediatamente examinados por esta juzgadora, a saber: *1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*

12. En cuanto a este requerimiento, la sentencia TC/0367/14 emitida por esta judicatura constitucional, ordenó el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo a su puesto como Capitán de Navío de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra), así como el pago de los salarios vencidos, además es una decisión firme, definitiva, irrevocable y vinculante, conforme el artículo 184⁵ de la Carta Fundamental.

13. Resuelto lo anterior, pasamos a analizar el segundo requisito establecido en el precedente TC/0409/22, veamos: *1. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*

14. Relacionado a esto, el solicitante Huáscar Miguel de Peña Lizardo fue accionante original en el proceso de amparo que culminó con la decisión TC/0367/14, y el mismo demostró tener un interés⁶ actual, en la medida que, fue parte beneficiaria, y según alegó, la accionada no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

⁵ Artículo que dispone: “Habrá un Tribunal Constitucional ... Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”

⁶ “Es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado.” (CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Al cumplir también el accionante con el criterio anterior, es menester pasar a analizar el último requisito establecido en el precedente TC/0409/22: *1. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*

16. En relación a este requisito, a nuestro modo de ver, basta con que el accionante invoque que la decisión TC/0367/14 no ha sido debidamente ejecutada por la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra).

17. Como vemos de todo lo antes expresado, la sentencia TC/0367/14 satisface los requerimientos exigidos en el precedente TC/0409/22, máxime, cuando previo a este incidente de ejecución, hubo un acuerdo de descargo y desistimiento, que, según el accionante, no fue debidamente cumplido por la parte accionada, por ende, este tribunal estaba en la obligación de examinar el fondo de la referida solicitud.

18. Pero, además, esta jueza considera, que, la decisión objeto de este voto, desconoce el efecto vinculante y el principio de ejecutoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional.

19. El principio de ejecutoriedad fue conceptualizado por esta misma corte constitucional en los artículos 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18⁷, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias, en los términos siguientes:

“Artículo 5. Reconocimiento y ejecución de las sentencias. Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho. El Tribunal Constitucional dispondrá en la

⁷ De fecha cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno.

Artículo 6. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus decisiones.”

20. De acuerdo a las disposiciones antes transcritas, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho, además este órgano, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar su cumplimiento.

21. Por igual, en la decisión TC/0109/21 sobre el principio de ejecutoriedad de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, se estableció lo siguiente:

*“En sentido general la ejecución es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se asimila como derivación de la culminación del proceso en el ámbito jurisdiccional para dar solución al conflicto donde se debaten los derechos de las partes. **La ejecución supone la realización o materialización del derecho en su doble proyección –como función social– o desde el punto de vista de la obligación del Estado de hacer ejecutar lo juzgado a través de los órganos jurisdiccionales.**”⁸*

22. Según lo anterior, la ejecución es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se asimila como derivación de la culminación del proceso

⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ámbito jurisdiccional, y supone la realización o materialización del derecho en una doble proyección desde el punto de vista de la obligación de hacer ejecutar lo que ha sido juzgado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

23. Igualmente, esta decisión desconoce el principio de vinculatoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional, lo cual fue conceptualizado en el precedente TC/0670/16 de la siguiente forma:

“Conforme al artículo 7.13 de la Ley número 137-11, el principio de vinculatoriedad consiste en que las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.”

24. Asimismo, en el precedente TC/0360/17, sobre la vinculatoriedad de las decisiones constitucionales, fue establecido lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.” (resaltado nuestro)

25. Conforme los precedentes anteriores, el principio de vinculatoriedad consiste en que, las decisiones de este tribunal constituyen precedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculantes⁹, no solo por mandato constitucional, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia en esta materia, y que un mandato constitucional no puede ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento.

26. A tales efectos, obviar lo alegado por el solicitante, respecto a la presunta falta de ejecución de la sentencia TC/0367/14, equivale a denegar justicia o socavar la protección efectiva frente al posible incumplimiento de lo ya decidido por este tribunal, máxime, en materia de amparo, *cuyo procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*;¹⁰ es decir, el amparo circunscribe su efectividad a que se obtenga una respuesta rápida, sin dilaciones, en el marco de un proceso expedito.

27. En otras palabras, todo lo concerniente a la ejecución de una sentencia de amparo, no debe encontrar obstáculos irrazonables que tiendan a desnaturalizar su verdadera naturaleza, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales, como lo dispone el artículo 72 de la Constitución.

28. Sobre este particular, respecto a dar solución efectiva a los procesos de amparo y todas sus consecuencias, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en la sentencia de fecha 25 de abril de 2002, en el Caso: Luis Octavio Ruiz Morales, estableció lo siguiente:

“Que en el procedimiento de amparo no hay lugar para incidencias procesales cuya duración pueda exceder de la que corresponda a la aplicación de las disposiciones procesales de amparo correspondientes previstas en la ley, dada la naturaleza breve del amparo (...)”.

⁹ “El precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas.” (TC/0150/17)

¹⁰ TC/0159/20



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Con base a estas razones, sostenemos que este Tribunal Constitucional, al momento de tomar cualquier decisión, tiene la obligación de proporcionar argumentos válidos cónsonos con esta materia que le ha sido otorgada; requisito exigido por el control democrático al cual se encuentran sometidos los jueces del sistema de justicia y, *a fortiori*, los que componen esta corporación.

30. En relación a lo arriba indicado, subyace una cuestión trascendental que no puede ser tomada a la ligera por este Tribunal Constitucional, como bien ha señalado Wróblewski¹¹: *«[e]n la cultura jurídica contemporánea, tanto en los sistemas de statutory como en los de common law, se cuenta con que la decisión legal sea una **decisión justificable**»*;

31. Y es que, mediante la realización de esta práctica discursiva que podemos fundamentar la legitimidad democrática del basto poder que le es concedido por la Constitución a este órgano, como el último interprete de la misma. Por tal razón, el juez constitucional se encuentra sujeto a *«buscar la aceptabilidad de sus argumentos y decisiones en tanto que decisiones racionales que serán sometidas a crítica y control social»*¹², lo que sólo puede ser logrado cuando se ciñe a justificar racionalmente lo decidido. Resultando categórico la *“especial relevancia tiene la justificación de la decisión interpretativa formulada en las decisiones de los tribunales cuando aplican el derecho”*¹³ de cara a los verdaderos hechos que le son planteados.

32. Por otro lado, la sentencia objeto de este voto, ha desprovisto al accionante de su derecho, como parte beneficiaria o gananciosa, de exigir el cumplimiento de la decisión TC/0367/14 ante esta jurisdicción, situación que contraviene la tutela judicial, el debido proceso y los principios rectores de efectividad y favorabilidad, los cuales serán desglosados, respectivamente, a continuación.

¹¹ WRÓBLEWSKI, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, p. 57.

¹² PEÑA FREIRE, Antonio (1997): *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Trotta, p. 262.

¹³ WRÓBLEWSKI, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, p. 61.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En ese orden, esta corte constitucional en la Sentencia Núm. TC/0110/13, de fecha 4 de julio de 2013, citando las palabras del Tribunal Constitucional español, conceptualizó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de este modo: *“un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto”*.(Subrayado nuestro)

34. En esa línea de pensamiento, este mismo tribunal ha sido reiterativo, en resaltar la importancia capital de la ejecución de la decisión rendida como parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva, en tal sentido, ha establecido en las sentencias núm. TC/0110/13, TC/0127/13, TC/0339/14 y TC/0235/17 lo siguiente:

(...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.”¹⁴

35. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado structure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino de que, una vez rendida una determinada decisión, existan mecanismos de materialización y posterior ejecución de la misma.

¹⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En ese contexto, pero en el ámbito del derecho comparado, la referida Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, sobre la tutela judicial efectiva, en la sentencia N.º 2.029 de 19/08/2002, señaló lo siguiente:

"Esta Sala precisa, que en resguardo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no son válidos los impedimentos procesales que sean consecuencia de un excesivo formalismo, por cuanto dicho derecho constitucional no puede verse enervado por las exigencias formales cuyo incumplimiento no vulnere ningún derecho constitucional, ya que si bien tales requisitos atienden a la ordenación del proceso, en resguardo del derecho fundamental al debido proceso, si ante la omisión de alguno de ellos no sólo no se vulneró ninguna garantía constitucional, sino que el acto alcanzó su finalidad y el proceso continuó su trámite con el conocimiento del mismo por las partes y de cualquier interesado que intervenga en el mismo, resultaría inadmisibile por inconstitucional, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

37. Como se puede observar, la tutela judicial efectiva cuenta con la jerarquía de derecho fundamental, y procura obtener y lograr ejecutar lo juzgado. No alcanzar tal fin, constituye un menoscabo al Estado Social y Democrático de Derecho, pues, una correcta administración de justicia implica que las decisiones y sentencias no sean meros legajos exhortativos, sino títulos ejecutorios que permitan una convivencia pacífica en una determinada sociedad.

38. Y es que la Unidad de Ejecución de Sentencia fue creada para otorgar las facilidades debidas a las partes procesales, de acudir ante esta sede especializada y promover la intervención del tribunal para efectivizar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia, en cumplimiento al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la carta sustantiva.

39. En ese sentido, es importante indicar que, en cuanto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0324/16, lo ha definido en los términos siguientes:

*“Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el **debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental**, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso.” (subrayado nuestro)*

40. Conforme el precedente anterior, tanto el debido proceso como la tutela judicial efectiva, se consagran como las verdaderas garantías constitucionales, siendo una de sus características principales asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

41. Además, la decisión objeto de este voto va en detrimento de los principios de favorabilidad y efectividad consagrados en los numerales 4 y 5 de la ley 137-11¹⁵, que le asisten a la parte accionante. Para la adecuada interpretación de la

¹⁵ “...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela de los derechos fundamentales, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Constitución, entre los principios de reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, establece el de favorabilidad en los términos siguientes:

***Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

42. De igual manera, la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instauro en sus numerales 4 y 5, los principios de efectividad y favorabilidad, los cuales disponen que:

***4) Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.” (TC/0371/14)

Expediente núm. TC-09-2015-0002, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo respecto de la Sentencia TC/0367/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental...*”

43. Este Tribunal Constitucional, al aplicar los principios de efectividad y de favorabilidad, en la Sentencia TC/0073/13, afirmó lo siguiente:

“(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.”

44. Como observamos, los principios rectores arriba citados, disponen de forma general que todo juez debe garantizar la aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, los cuales deben ser interpretados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, y que los tribunales como garantes de la tutela judicial efectiva, adopten de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional.

45. Producto de lo anterior, hacemos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe asumir este organismo con la comunidad jurídica en general, máxime, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

46. La función pedagógica ha sido reconocida por este tribunal en varias sentencias, entre ellas, la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, que estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”

47. En definitiva, esta juzgadora considera que, ante el alegado incumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 6 de marzo del año 2018 suscrito entre las partes, y, por tanto, la no ejecución de lo ordenado en el precedente TC/0367/14, este pleno estaba en la obligación de examinar el fondo de la solicitud de incidente de ejecución, a los fines de comprobar si la Armada Dominicana (anterior Marina de Guerra) ha incurrido o no en arbitrariedad o desacato de sentencia.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria